



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0601/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0031, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tholème Cadet contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0031, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tholème Cadet contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tholème Cadet, contra la sentencia núm.0030-04-2020-SSEN-00232, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio de sus abogados apoderados, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 345/2022, instrumentado por David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Tholème Cadet, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), el seis (6) de junio del año dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), mediante Acto núm. 469/2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

V. Incidente

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte corecurrida, Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en razón de que no existe documentación que constate que los abogados actuantes en representación del hoy recurrente han sido efectivamente apoderados para el recurso en cuestión, pues ante los jueces de fondo quien ostentaba el mandato era la Licda. Francia Calderón, a quien se le notificó en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo la sentencia impugnada.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese sentido, debe precisarse que la solicitud de nulidad del presente recurso de casación por falta de documentación que sustente la calidad de los abogados debe ser una situación que denuncie la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia parte recurrente y no la parte recurrida, debido a la presunción de mandato que existe entre el representado y los abogados que ostentan su representación. Además, debe indicarse adicionalmente, que esta supuesta irregularidad alegada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) no le ha causado indefensión alguna a ninguno de los recurridos, quienes han producido sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación que fuera interpuesto en su perjuicio, es decir, que no se la ha causado agravio alguno, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

a) *En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento*

14. Continúa la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) solicitando en su memorial de defensa que sea declarado nulo el presente recurso de casación, así como el acto núm. 618-2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Inoel de Jesús Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sato Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, por haberse utilizado un domicilio falso, específicamente, el del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el de sus abogados apoderados.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Sobre la notificación con designación de domicilio en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), conforme con la descripción del memorial de casación, debe resaltarse que no obstante esto, Tholème Cadet realizó elección de domicilio en el despacho jurídico Marra &



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marra, ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 329, torre Elite, local núm. 502, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, por tanto no puede ser declarado nulo el acto de emplazamiento cuando se ha hecho elección de domicilio en el lugar donde funciona la Corte de Casación. Además, se verifica que dicha situación tampoco ha generado entorpecimiento o dificultad para el conocimiento del presente recurso o para dispensarle una solución jurídica con todas las garantías procesales pertinentes; en consecuencia y por aplicación de la máxima No hay nulidad sin agravio, sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las nulidades propuestas por la parte recurrida.

c) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

17. La parte recurrida, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y el Estado dominicano, solicitan en sus memoriales de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del no depósito de la sentencia certificada, bajo la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 11 de diciembre de 2020 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral 1 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente dio cumplimiento con la obligación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

d) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

20. La parte recurrida, el Estado Dominicano, solicitó de manera principal en su memorial de defensa que esta Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una decisión de naturaleza jurídica constitucional, no estando esta prerrogativa dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, conforme con el artículo 154, numeral 2 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

21. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

22. De conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial, no pudiendo someterse al criterio del poder casacional aquellas decisiones que no operen bajo la taxatividad del artículo precedente.

23. En ese sentido, del análisis preliminar de la sentencia impugnada se advierte que su naturaleza no reposa en una cuestión de materia constitucional, sino que se trata de un recurso contencioso administrativo en el cual los jueces del fondo se limitaron a la declaratoria de inadmisión de este, sin conocer del fondo, por lo que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia examinará oportunamente la correcta o incorrecta aplicación del derecho por parte de funcionarios judiciales actuantes.

24. Así las cosas, el criterio denunciado por la parte recurrida no es aplicable al presente caso porque no estamos en presencia de ningún proceso constitucional que no puede ser decidido por parte de esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, sino que su esencia versa sobre el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de los recursos en materia administrativa, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación.

25. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos al determinar que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo iniciaba el día 3 de septiembre de 2018, por haber sido notificado el acto impugnado a Thomele Cadet. De manera que al no existir constancia de notificación queda violentado el artículo 12 de la Ley 107-13, en lo referente a la notificación en el lugar indicado por el interesado. Asimismo, establece que los jueces del fondo violaron el precedente de la sentencia del Tribunal Constitucional, TC/ 0420/15, en razón de que se atribuyó validez y eficacia a una notificación que no retiene los requisitos procesales para poner en conocimiento a la parte hoy recurrente. De igual forma, indica que queda infringido el principio in dubio pro actione, así como la tutela judicial efectiva al no valorar íntegramente el oficio notificado y otorgarle validez, máxime que la persona en cuestión es de nacionalidad haitiana, debiendo el tribunal haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado el alcance del idioma español del recurrente para de validar si era necesaria la traducción al idioma manejable por éste o, en su defecto, la viabilidad de designación de un intérprete judicial. Finalmente, advierte que el tribunal a quo aplicó de forma errada el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre la modalidad del plazo, en violación al precedente constitucional de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0344/18, además de quebrantar el debido proceso, por no cumplir con los parámetros para la instrumentación de notificación de los actos administrativos.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

7. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor THOLEME CADET, ha depositado su recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Pública, esto en virtud de que si bien disponía de un plazo de 30 días francos, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución núm. 007/2018, de fecha 24/7/2018, que como bien lo avala el acuse de recibo del Oficio núm. DAPR-NRR-007-18, suscrito por la licenciada Lucy Rosemarys Santana en calidad de Encargada de la División de Asuntos para los Refugiados de la Dirección General de Migración fue el 03 de septiembre del año 2018, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 15 de octubre del año 2018, su reclamo deviene en inadmisibles por haber acudido fuera del plazo previsto. 8. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso interpuesto por la recurrente, contra la Resolución núm. 007/2018 de fecha 24/7/2018 de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma (sic).

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los medios denunciados se refieren a la crítica de la inadmisibilidad declarada por el tribunal a quo, sin que en la sentencia impugnada conste que dichos fundamentos hayan sido colocados a los jueces de fondo para su oportuno escrutinio a los fines de ponderar la viabilidad del medio. Muy al contrario, tal como establece la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00232, en la sección del medio de inadmisión: 3... El recurrente, THOLEME CADET no rebatió el medio de inadmisión, no obstante haber sido puesto en conocimiento del escrito de defensa a través del acto de alguacil núm. 832-2018 del protocolo del ministerial Isaac Rafael Lugo, contenido del auto núm. 8922-2018 de fecha 19/11/2018.

28. En ese sentido, no consta lo referido anteriormente en la sentencia impugnada, lo cual, independientemente de su influencia para la solución del proceso, no fue sometido a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo. Por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún vicio no alegado o sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir una situación que no fue objeto de valoración por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile.

29. En ese tenor, resulta oportuno establecer que ha sido juzgado por esta corte de casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, no constando en la sentencia recurrida que la violación a los textos precedentes haya sido propuesta ante los jueces de fondo, resultando ser un medio nuevo y, por vía de consecuencia, debe ser declarado inadmisibile.

30. Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación, los cuales los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre Macianie Paul, esposa del recurrente, Laura Cadet, Verina Cadet, Lovelina Cadet y Bethaida Cadet, hijas del recurrente, en razón de que fueron omitidas del fallo en el recurso contencioso administrativo, siendo éstas partes iguales a Tholeme Cadet, además de no permitirles su derecho de defensa, generando una condición de desigualdad en contradicción con el artículo 39 de la Constitución, violación a la dignidad humana, así como la interpretación de los derechos fundamentales conforme con la Constitución y el acceso a la justicia ante la jurisdicción competente.

31. Al respecto, esta Tercera Sala debe resaltar que el tribunal a quo se limitó a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se trata, sin adentrarse a su objeto, es decir, en la validez o no del acto administrativo recurrido. Por tanto, de la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación transcritos anteriormente, se advierte que la parte recurrente expone cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al campo decisorio de la sentencia objeto de casación, en razón de que los medios presentados abordan cuestiones de fondo no ponderadas por el fallo atacado, el cual, tal y como se lleva dicho, se contrae a acoger un incidente de inadmisión de la acción por tardía.

32. De ahí que, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo para proceder a acoger el recurso contencioso, se advierte que los agravios esbozados por la parte recurrente no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento sobre la admisión, sin proceder al conocimiento de lo impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, razón por la cual procede la inadmisión de los medios denunciados.

33. La inadmisión de los medios en que se fundamenta un recurso de casación provoca el rechazo del mismo, no su inadmisión.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha dado una interpretación exacta y precisa de las circunstancias que incidieron en la interpretación de la acción original, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Tholème Cadet, mediante su instancia depositada el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), solicita a este tribunal constitucional anular la sentencia recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:

A. Primer Motivo: Violación al Precedente Constitucional consignado en la Sentencia TC/0420/15. Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y al principio procesal in dubio pro actione, al desnaturalizarse el punto de partida del plazo para la interposición de un recurso contencioso administrativo.

28. La Corte a qua, dejó intacto el error cometido por el Tribunal de instancia y no lo reivindicó, teniendo la potestad legal y constitucional para hacerlo, al tratarse de invocaciones realizadas oportunamente por el recurrente, vinculadas directamente a derechos fundamentales y a cuestiones de índole constitucional.

29. La Corte a qua, para rechazar injustamente el recurso de casación, bajo el argumento de la inadmisibilidad asumido por el tribunal de instancia, no obstante el recurso contencioso administrativo haber sido incoado oportunamente por el señor THOLEME CADET, la Corte a qua dejó latente el criterio que erróneamente se había forjado el tribunal de instancia, cuando este último manifestó haber constatado que dicho recurrente depositó su recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una litis judicial contra la administración pública, porque disponía de un plazo de 30 días francos contados a partir de la fecha en que recibió la Resolución número 007/2018, de fecha 24/7/2018, como lo avala el acuse de recibo del oficio número DAPR-NRR-007-18, de fecha 3 de septiembre de 2018, de lo que el a quo dedujo, que al recurrente interponer su recurso el 15 de octubre de 2018, su reclamo deviene en inadmisibile por haber acudido fuera del plazo previsto.

30. Por el argumento expuesto en el párrafo anterior, se colige que la Corte a qua, motivó desatinadamente su equivocada decisión, otorgándole un control distinto al legalmente consagrado, muy especialmente en lo atinente al cómputo de los plazos para interponer los recursos, de tal manera, que no tomó en cuenta que la referida vía de impugnación, es el mecanismo que se pone en manos de la persona para amparar, proteger, procurar o detener la amenaza de sus derechos en sentido general.

31. Del análisis del expediente que formó parte el recurso contencioso administrativo y de las pruebas indicadas en el contenido de la sentencia recurrida, puede comprobarse que no existe constancia alguna de que la citada Resolución No. RR-007/18 haya sido notificada formalmente al señor THOLEME CADET mediante acto de alguacil, argumento omitido por el tribunal de instancia del mismo modo como lo hizo el tribunal a quo, como si ciertamente el tema no afecta el sagrado derecho constitucional de defensa que debe y tiene que ser protegido a todo ser humano, independientemente de su condición social, racial, política, religiosa o económica.

32. En cambio, La Corte a qua, omitió referirse a que el tribunal de origen tomó como punto de partida, para fines del cómputo del plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso contencioso administrativo, el oficio No. DAPR-NRR-007/18 suscrito por la Licda. Lucy Rosemarys Santana. Pero la rúbrica consignada como supuesta constancia del acuse de recibo de la resolución se limita a establecer: el señor Cadet recibió 03/09/2018. Se trata, por tanto, de una consignación realizada por una persona distinta al señor THOLEME CADET.

33. La situación procesal que la Corte a qua no valoró, respecto del documento que el tribunal de instancia tomó como referencia para validar como regular una notificación inexistente o al menos irregularmente notificada, ni siquiera hace referencia al lugar en que supuestamente el señor THOLEME CADET habría recibido dicho documento, o había sido notificado.

34. La Corte a qua, obvió referirse al punto de la omisión por parte del tribunal de instancia, respecto de la supuesta prueba del acuse de recibo en una simple rúbrica realizada por una persona distinta al recurrente, la que no puede valorarse ni confirmarse de manera incontrovertible que sea el documento que haya sido notificado válidamente.

35. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, es útil considerar que la Corte a qua no valoró el argumento motivado por el recurrente, en el que estableció que el oficio considerado como prueba irrefutable de notificación no podía ni puede prevalecerse de una presunción de validez y certidumbre, al no tratarse de un acto instrumentado por un ministerial o por un notario público.

36. En dicho orden, la Corte a qua inobservó el artículo 12 de la Ley No. 107-13, texto que es bastante claro al establecer que la eficacia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. Agrega la disposición citada que la Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de cumplir este trámite. (Resaltado nuestro).

37. En el presente caso, sin embargo, la Corte a qua, al omitir los argumentos anteriores, dejó por sentado que el Tribunal de origen hizo una buena valoración al documento que de la notificación realizada al recurrente, y erróneamente dio como válida una comunicación que no permite constatar la recepción real de ésta por parte del señor THOLEME CADET y ni siquiera indica el lugar en que fue supuestamente notificado. Es que en el caos de la especie, tampoco existe constancia probatoria de un intento diligente de notificación.

38. Mediante sentencia TC/0420/15 el Tribunal Constitucional ratificó un precedente respecto a las notificaciones y sus efectos legales. Al respecto dispuso lo siguiente:

El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial(ver Sentencia del TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013). (Resaltado nuestro)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. *En el presente caso ha sido violentado el precedente citado, toda vez que se ha atribuido validez y eficacia como notificación a un simple documento de oficio de cuyo contenido no se puede constatar si se ha comunicado en la persona del señor THOLEME CADET o si se ha recibido en su domicilio. Por consiguiente, al derivar de la inactividad procesal efectos legales para fundamentar una inadmisibilidad partiendo del documento indicado, se vulnera la garantía fundamental del debido proceso prevista en el artículo 69 de la Constitución en el sentido siguiente:*

(...) este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que queda verse a afectada o en el domicilio de la misma. (Sentencia TC/ 0420/15) (Resaltado nuestro).

40. *El caso decidido por el Tribunal Constitucional en el precedente al que se ha hecho referencia guarda bastante similitud con el caso que nos ocupa. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia atribuyó validez a un oficio de un ministerio sin verificar si efectivamente este había sido recibido por la persona a la que se destinó:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por prescripción del plazo, otorgándole plena validez y eficacia al solo oficio de remisión que hiciera el Ministerio de Relaciones Exteriores al cónsul de la República Dominicana en el estado de Nueva York, sin procurar la constancia de que en realidad la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona a la cual se destinó tal documento efectivamente lo recibió.'
(Sentencia TC/ 0420/15).

*41. Aun en caso de que pudiese sostenerse una duda respecto a si se produjo o no la notificación en la fecha asumida por el tribunal de origen, a la que erróneamente le ha dado aquiescencia la Corte a qua, esa duda nunca puede inclinarse a favor de una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia como componente esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En dicho sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, ante duda o contradicción respecto del punto de partida del plazo para interponer un recurso, debe escogerse aquella opción que resulta más favorable a la apertura del recurso, todo ello en virtud del principio *in dubio pro actione*:*

(...)uno de los principios informadores del derecho administrativo es el denominado In Dubio Pro Actione que exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho, lo que al ser desconocido por el tribunal a quo al declarar inadmisibile el recurso sin antes ponderar todo los elementos concurrentes en el caso de la especie que le hubieran permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, dictó una decisión que vulnera la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y que por tanto, carece de base legal, razón por la cual procede casar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida. (Sentencia No. 379-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) (Resaltado nuestro).

42. En base al criterio jurisprudencial citado, reiteramos que aun existiese duda respecto de la efectividad o no de la notificación al recurrente, el tribunal a quo debió favorecer el derecho de acceso al recurso por sobre la restricción irrazonable y poco ponderada del mismo. Todo ello conduce a una violación del debido proceso que justifica la revisión constitucional de la sentencia recurrida y la reivindicación del derecho fundamental vulnerado.

43. El recurrente THOLEME CADET aparte de que en fecha 3 de septiembre del año 2018, le fue notificada irregularmente la resolución número RR-007-18, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), por el hecho del tribunal a quo no establecer el motivo por el cual entendió que la firma -prácticamente ilegible- fue la que suscribió el recurrente al momento de recibir la resolución antes citada; adicionalmente a la queja, de que el tribunal a quo también obvió computar a partir de la notificación de la resolución, los días hábiles que legalmente tenía el recurrente para incoar el referido recurso en tiempo oportuno como lo hizo el último día vigente para interponerlo, decisión adversa a sus intereses que le provocó un perjuicio y le imposibilitó obtener una tutela judicial efectiva.

44. La Corte a qua, al rechazar el recurso de casación, y dar como buena y válida la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente, inobservó no solo una norma legal sino constitucional, vulneró una garantía esencial como lo constituye la tutela judicial efectiva, el respeto al sagrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, puesto que el recurrente THOLEME CADET, no estuvo debidamente notificado de la resolución número RR-007-18, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE).

45. Lo anterior se instituye porque dentro de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, cabe destacar las siguientes: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

46. La Corte a qua incumplió con la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que en el caso de la especie se traduce, en la observación la de si ciertamente el recurrente había sido debidamente notificado y luego computar el plazo de acuerdo a lo que dispone la ley, y no acreditar como erróneamente lo hizo, un plazo absolutamente improcedente por violación a la ley y a las decisiones del Tribunal Constitucional en ese sentido. (...)

B. Segundo Motivo. Violación al bloque de constitucionalidad y al principio de convencionalidad en materia de derechos humanos, y al debido proceso, derecho de defensa al desnaturalizarse las formalidades legales respecto de los extranjeros que no hablan el idioma español y falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. *La Corte a qua, omitió referirse a la desnaturalización respecto de la apertura del plazo que erróneamente hizo el tribunal de origen, en ninguna parte de la sentencia recurrida expone si el señor THOLEME CADET, es un extranjero, específicamente nacional haitiano, que entiende perfectamente el idioma español de manera hablada y escrita, o si por el contrario, como persona física necesitaba que el documento que irregularmente recibió, fuera traducido debidamente al idioma de su nacionalidad que es el que realmente conoce.*

49. *La parte in fine del argumento precedente tiene importancia, a raíz de otra omisión de trascendente importancia que dejó pasar la Corte a qua, respecto de la omisión que del mismo modo hizo el tribunal de instancia, al no valorar si el señor THOLEME CADET, al momento de supuestamente recibir la notificación de la resolución antes citada, en la República Dominicana existía o no una legislación que contemplara la designación de los Intérpretes Judiciales como lo es la Ley de Organización Judicial No. 821-27 de fecha 21 de Noviembre del 1927 en su artículo 100, la cual otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia la acreditación de dichos intérpretes, o si por el contrario, este texto resultó derogado y otra legislación la sustituyó disponiendo los mismos parámetros o modificándolos total o parcialmente.*

50. *En la sentencia recurrida como en la del tribunal de instancia, se obvia que la resolución No. 01-2013, del Consejo del Poder Judicial otorga competencia plena a la Escuela Nacional de la Judicatura como órgano de apoyo del Consejo del Poder Judicial, la formación y capacitación de los servidores y oficiales de la justicia y por lo tanto de los intérpretes judiciales, es decir, que el tribunal a quo, no pudo omitir un asunto tan elemental como la de verificar si se había cumplido con la designación de un intérprete judicial, que colaborara con la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traducción del documento supuestamente notificado al recurrente, con el objetivo de que el contenido del mismo, fuera completamente entendido por el nacional haitiano THOLEME CADET, o en su defecto, se plasmara en la decisión impugnada, que luego de examinar todos los documentos, se comprobó que dicho recurrente no lo necesitaba por hablar y entender de manera verbal y escrita el idioma español.

51. La Corte a qua soslayó que entre las demandas más urgentes que impone la globalización se encuentra la de que los Estados faciliten la comunicación de las personas que se trasladan de un territorio a otro, con la finalidad de satisfacer necesidades múltiples, en tal virtud se le imponía una obligación al Estado Dominicano, a través de la jurisdicción, de proporcionar dicha comunicación, mediante la designación de intérpretes judiciales, lo que fue omitido por el tribunal a quo, respecto de la supuesta notificación recibida por el señor THOLEME CADET, y la oportuna comunicación que debió recibir respecto del contenido legal y en ese sentido, el tribunal a quo tutelar los derechos del recurrente.

52. La Corte a qua, sepultó el bloque de constitucionalidad consagrado en nuestra Constitución, y vulneró el principio de convencionalidad en materia de derechos humanos, y no se detuvo a determinar si el señor THOLEME CADET necesitaba un intérprete judicial, en la susodicha resolución que supuestamente le fue notificada, tal y como dicha figura se encuentra consagrada en los Convenios Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Tercer Motivo: Vulneración al principio constitucional de legalidad y al plazo razonable, al determinar la modalidad del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1307; Violación al precedente constitucional consignado en la Sentencia TC/0344/18. Violación a la garantía fundamental del debido proceso, la tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio pro actione.

53. Tomemos como segundo escenario una situación que no es la que realmente se ha presentado, pero que aun así estamos en condiciones de controvertir ante este Honorable Tribunal. Supongamos como cierto que el señor THOLEME CADET quedó válidamente notificado de la Resolución No. RR-007/18 en fecha 3 de septiembre del año 2018.

54. Aún en el hipotético caso planteado en el párrafo anterior, la decisión estaría afectada del vicio de errónea aplicación de una norma jurídica que viola el derecho fundamental de la legalidad y el debido proceso, al adoptarse una modalidad de plazo incorrecta en la aplicación del artículo 5 de la Ley No. 13-07.

55. La parte inicial del artículo 5 de la Ley No. 13-07 establece lo siguiente:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (Resaltado nuestro).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Como se puede notar, la disposición citada establece un plazo de treinta (30) días para la interposición de un recurso contencioso-administrativo en contra de un acto de la Administración Pública. Sin embargo, la disposición no establece de manera explícita bajo qué modalidad debe computarse dicho plazo de treinta (30) días.

57. En el contenido de la sentencia recurrida puede evidenciarse que el tribunal a quo consideró dicho plazo como franco y calendario. Partiendo de este criterio y tomando como válido que la notificación del acto fuese realizada en fecha 3 de septiembre del año 2018, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativa debía vencer en fecha 3 de octubre del mismo año. Dado que el recurso fue interpuesto en fecha 15 de octubre, haría sentido la inadmisibilidad por violación al plazo prefijado que terminado siendo acogida por el tribunal a quo.

58. Pero dicha interpretación resulta incorrecta. Mediante la sentencia TC/0344/18 el Tribunal Constitucional extendió al ámbito del procedimiento contencioso administrativo el criterio supletorio previsto en el artículo 20, párrafo I de la Ley No. 107-13. Al efecto nuestro máximo órgano constitucional dispuso lo siguiente:

En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley 110 1.07-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil. (Resaltado nuestro)

59. Paradójica y contradictoriamente, en la misma fecha en la que fue emitida la sentencia recurrida en revisión constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, estableció que el cómputo del plazo para accionar por ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser hábil y franco, concordando con el precedente del Tribunal Constitucional correspondiente a la TC/ 0344/18, pero por razones diferentes.

60. Dentro de las motivaciones ponderadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, se sustenta la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción administrativa, vinculados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los poderes públicos, situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

61. Según el artículo 184 de la Constitución y el principio de vinculatoriedad previsto en el artículo 7 de la Ley No. 137-11, las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Con lo cual el precedente fijado en la sentencia citada según el cual el plazo para la interposición de un recurso contencioso administrativo debe considerarse hábil, es de obligatoria observancia para los jueces y tribunales del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Si en vez del plazo franco y calendario aplicado por el tribunal de instancia y la aquiescencia dada por la Corte a qua en su sentencia, aplicamos el plazo hábil, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional, el resultado del cómputo será totalmente distinto y quedará comprobado que el recurso contencioso administrativo fue depositado dentro del plazo correspondiente. Comprobemos con el siguiente ejemplo gráfico:

(...)

63. Del día 3 de septiembre al día 15 de octubre del año 2018 tendríamos que excluir los sábados, domingos y feriados, para determinar cuál fue el número de días hábiles que transcurrió entre una fecha y la otra. Según se puede verificar en el calendario de dichos meses, los días 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de septiembre corresponden a fines de semana. A estos días se agrega el lunes 24 de septiembre, ya que este no fue un día laborable por la celebración del día de la Virgen de las Mercedes. Con ello tendríamos que en el mes de septiembre habría que excluir nueve (9) días para fines de cómputo del plazo aplicable a la interposición del recurso contencioso administrativo.

64. Para el caso del mes de octubre habría que excluir los días 6, 7, 13 y 14 correspondientes a fines de semana, para un número de cuatro (4) días, lo cual agregado a los días excluidos de septiembre hace un total de trece (13) días no hábiles o no laborales entre el 3 de septiembre y el 15 de octubre del año 2018.

65. Si contabilizamos los días calendario entre el 3 de septiembre y el 15 de octubre del año 2018 el resultado será de cuarenta y dos (42) días. Pero si a esos cuarenta y dos (42) días le restamos los trece (13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días que son no hábiles o no laborables, el número será de veintinueve (29) días. Es decir que entre el 3 de septiembre y el 15 de octubre del año 2018 transcurrieron veintinueve (29) días hábiles, con lo cual, según el precedente del Tribunal Constitucional, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor THOLEME CADET estaría perfectamente dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07,

66. En adición al argumento de la vinculatoriedad del precedente del Tribunal Constitucional y de la propia Suprema Corte de Justicia que hace considerar como errónea la aplicación que el tribunal de origen y del mismo modo la Corte a qua hizo del artículo 5 de la Ley No. 1307, aplica aquí nuevamente el principio de in dubio pro actione que en esta materia ha sido reconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 379-2019 de fecha 30 de agosto del año 2019. De las diversas maneras en que pudiese ser interpretado la modalidad del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-01, debe elegirse aquella que sea más favorable al titular del derecho de acceso al recurso y dicha modalidad es obviamente la que considera este plazo como hábil.

67. En adición a lo anterior la Corte a qua, del mismo modo como lo hizo el tribunal de instancia no motivó la razón por la cual omitió referirse y aplicar en el caso de la especie el párrafo I del artículo 20 de la Ley 107-13, texto que señala en su parte in fine, que la normativa reguladora de cada procedimiento administrativo se entenderán como plazos hábiles, excluyéndose del cómputo de los mismos los sábados, domingos y feriados, por lo dicho anteriormente se colige, que el señor THOLEME CADET interpuso su recurso contencioso administrativo en contra de la resolución antes relatada, alegadamente notificada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 3 de septiembre de 2018, dentro del plazo de ley, por lo que, el tribunal a quo nunca pudo haberlo declarado inadmisibile.

68. La Corte a qua, por el hecho de no conocer los argumentos alegados por el recurrente, e interpretar erróneamente el artículo 5 de la Ley número 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, y haber declarado irregularmente, rechazar el recurso de casación, respecto de la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo decretada por el tribunal de origen, le impidió obtener una tutela judicial efectiva y adicionalmente le dio un trato implícitamente discriminatorio y desigual al recurrente THOLEME CADET, muy especialmente cuando en la misma fecha en que emitió la decisión recurrida, también evacuó la Sentencia SCJ-TS-2-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, en la cual reconoce que el plazo en materia administrativa debe ser hábil y franco.

69. La Corte a qua, omitió deliberadamente el cumplimiento de la norma al respecto, al no producirse el debido cumplimiento de la misma ni respecto al fallo anteriormente señalado el cual evacuó en la misma fecha de la sentencia recurrida, por el hecho de no haber computado el plazo en días hábiles, sino que obvió conocer del fondo del asunto, decidiendo rechazar el recurso de casación, y legitimar una declaratoria de inadmisibilidad a todas luces errónea, decidida por el tribunal de origen, que es totalmente improcedente, decisión que ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte recurrente THOLEME CADET.

D. Cuarto Motivo: Violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, y al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC0034/13, falta de motivación al omitir tanto el tribunal de instancia como la Corte a qua, las consideraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la señora SRA. MACIANIE PAUL en calidad de esposa del recurrente THOLEME CADET, y las hijas de este último, ANA LAURA CADET, ANA VERINA CADET, LOVELINA CADET Y BETHAIDA CADET.

70. La Corte a qua, del mismo modo como ocurrió por ante el tribunal de instancia, consideró errónea e ilegalmente que el plazo del recurrente THOLEME CADET había vencido al momento de interponer el recurso contencioso administrativo, y adicionalmente trató como objetos y no como sujetos de derechos a las ciudadanas Macianie Paul en calidad de esposa del recurrente y a las hijas de este último, Ana Laura Cadet ana Verina Cadet, Lovelina Cadet y Bethaida Cadet, por omitirlas completamente en el fallo impugnado, y para el objeto perseguido en el presente recurso, no haber indicado que dicho plazo estaba abierto para ellas, y consecuentemente por el efecto extensivo del recurso, quedaba abierto también para el recurrente THOLEME CADET, por el hecho del acto de notificación antecedentemente especificado, haber considerado extensivo a las damas antes mencionadas, los efectos jurídicos de la resolución emitida por la CONARE.

71. Las señoras Ana Laura Cadet, Ana Verina Cadet, Lovelina Cadet y Bethaida Cadet, son partes en la misma igualdad procesal y ante la ley que merece el señor THOLEME CADET, aunque también a este último se le violó, puesto que la decisión que beneficie o perjudique a dicho recurrente, tendrá los mismos efectos sobre las primeras, porque todos tienen un interés común, y aptitud jurídica y sobre todo, derecho para recurrir. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. *En el caso de la especie todas las partes, es decir, tanto el señor THOLEME CADET, como las señoras Ana Laura Cadet, Ana Verina Cadet, Lovelina Cadet y Bethaida Cadet, han experimentado un agravio relacionado a la situación reclamada en sede administrativa, la cual le fue declarada inadmisibile, y posteriormente rechazado por las mismas razones de la inadmisibilidad el recurso de casación.*

75. *En el primer caso, por el hecho de haber notificado irregularmente una resolución que hasta el momento no puede comprobarse que real y efectivamente fue recibida por el recurrente y al mismo tiempo inobservar el cómputo del plazo legal y constitucional mediante el cual fue oportunamente interpuesto el recurso contencioso administrativo, y en el segundo tema, mucho más lamentable, porque le han cerrado la tutela judicial efectiva, sin haber notificado dicho acto, a ninguna de las damas anteriormente señaladas.*

76. *El sentido expuesto en el párrafo precedente se puede asimilar el fallo del Tribunal Constitucional, estableciendo que la Suprema Corte de Justicia, ha entendido lo mismo, cuando expresó: ahora, si bien es cierto, el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

77. *No haber notificado regularmente a THOLEME CADET, incluso, actualmente el proceso se cubre de un manto de dudas con relación a la persona que verdaderamente recibió dicho acto, y el a quo no haber declarado como debió haber pasado, la admisibilidad del recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo incoado oportunamente por el recurrente, y del mismo modo, no haberse percatado que dicho acto no fue notificado a las señoras Ana Laura Cadet, Ana Verina Cadet, Lovelina Cadet y Bethaida Cadet en su propio domicilio, o en su propia persona, afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio

78. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

79. El considerando sexto de la exposición de motivos de la señalada Ley Orgánica No. 137-11, dispone: (...) el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

80. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente Tholème Cadet, y las señoras Ana Laura Cadet, Ana Verina Cadet, Lovelina Cadet y Bethaida Cadet, al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 15 de octubre de 2018, y posteriormente rechazar el recurso de casación por las mismas razones de la inadmisibilidad,

E. Quinto Motivo. Violaciones al principio de legalidad, contenido en los principios de equidad, buena fe, y confianza legítima, así como a los derechos fundamentales de igualdad ante la Ley, no discriminación, Supremacía de la Constitución, falta de motivación por los hechos y omisiones anteriormente descritos.

81. Resulta sorprendente, la Corte a qua, haya contrariado su propio criterio, expuesto en la Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, y el principio de equidad, de la buena fe y la confianza legítima, establecidos en la ley 107-13.

82. La Corte a qua, no solo desconoció la jerarquía de las fuentes del derecho, sino también que nuestra Carta Magna en su artículo 39 consagra el Derecho a la igualdad ante la ley y entre las partes, sin discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

83. La Corte a qua, obvió el principio de la Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Art. 6 de la Constitución Dominicana), el exponente exige el respeto a este principio.

*84. Del mismo modo, la Corte a qua vulneró la dignidad humana del señor Tholème Cadet, por haber omitido valorar el compromiso que tiene la República Dominicana con el verdadero establecimiento de un estado social y democrático de derecho, por así definirlo el artículo 7 de nuestra Ley Fundamental, por el Estado Dominicano fundarse en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía y la separación e independencia de los poderes públicos.
(...)*

87. La Corte a qua vulneró en contra del exponente, el principio de interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Constitución, por estos no tener un carácter limitativo, y por consiguiente, no excluir otros derechos y garantías de igual naturaleza, en consecuencia, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

88. La Corte a qua al rechazar el recurso de casación, sobre las mismas razones expuestas por el tribunal de instancia cuando declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo oportunamente incoado por el recurrente THOLEME CADET, vulneró el derecho a recurrir, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14,5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales disponen que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. En el caso de la especie la legislación no ha limitado el derecho de recurrir del señor THOLEME CADET Cadet, sino que ha sido erróneamente el tribunal de instancia y la Corte a qua, el que le ha quitado eficacia jurídica a la vía de impugnación incoada oportunamente por ante la jurisdicción válidamente competente, y se recurre en esta oportunidad para que el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de razonabilidad y por el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales, permita el acceso del recurso, fundamentando que a través de la corrección no se establezca una decisión viciada y prime el principio de justicia.(...)

La parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente THOLEME CADET, en contra de la sentencia número SCJ-TS-22-0089, de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada el día seis (6) del mes de abril del año 2,022, por haber sido realizado en tiempo hábil y por la especial trascendencia o relevancia constitucional invocada; y por tratarse de vulneraciones al debido proceso y a derechos fundamentales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada sentencia número SCJ-TS-22-0089, de fecha 25 del mes de febrero del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once(2011).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Tholeme Cadet; y a las partes recurridas, Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), mediante su escrito de defensa depositado el primero (1ero.) de julio de dos mil veintidós (2022), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

***ELEMENTOS PREVIOS O ANTECEDENTES INTEGRACIÓN Y
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LOS
REFUGIADOS***

1. En el año 1978, la República Dominicana se hizo Estado Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en lo adelante la Convención) y su Protocolo de 1967 (en lo adelante el Protocolo), luego de ser aprobados por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 694, del 08 de noviembre de 1977.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Para la aplicación de la Convención y el Protocolo, mediante Decreto No. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, y su Reglamento aprobado por Decreto No. 2330 (en lo adelante el Reglamento de la CONARE), de fecha 10 de septiembre de 1984, el Poder Ejecutivo creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (en lo adelante la CONARE) como la Autoridad Nacional ante la cual, exclusivamente, se solicita protección internacional sobre la base de las disposiciones de la Convención y el Protocolo; con competencia expresa y exclusiva para (1) aceptar o rechazar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado/a que se presenten ante el Gobierno dominicano, 2) disponer el cese, revocación o cancelación del estatuto de refugiado a la personas que previamente haya(n) sido reconocido(as) como tales, y (3) para decidir los Recursos de Revisión que contra sus decisiones se interpongan.*

3. *La CONARE está integrada por siete (7) instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, a saber: (1) el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien ostenta la presidencia: (2) el Ministerio de Trabajo; (3) la Procuraduría General de la República: (4) la Policía Nacional; (5) la Dirección General de Migración: (6) el Departamento Nacional de Investigaciones; y (7) la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.*

4. *La CONARE está conformada por los siguientes órganos: El Pleno, la Presidencia, la Subcomisión Técnica y la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR), adscrita a la Dirección General de Migración.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RECONOCIMIENTO Y CESE DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE
REFUGIADO/A. NORMAS APLICABLES*

5. *La persona que presente una solicitud de refugio al Gobierno dominicano, a través de la CONARE, puede ser reconocida como refugiada en el territorio dominicano, si satisface los requisitos establecidos en la Convención, su Protocolo y en el Reglamento de la CONARE.*

6. *Posteriormente, la persona que goce de la condición jurídica de refugiada puede perderla en los casos o circunstancias establecidas en la Convención (Artículo I.C), a saber:*

1. *Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad: o*

2. *Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o 3. Si, ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o*

4. *Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguida; o*

5. *Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país.*

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo I



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores:

6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual:

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo Iro. de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores (énfasis añadido).

7. Las disposiciones de la Convención antes citadas fueron reproducidas íntegramente en el Artículo 11, Numeral 5) del Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, Decreto No. 2330, del 10 de septiembre de 1984.

**RECONOCIMIENTO Y CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE
REFUGIADO. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

8. Mediante la Resolución No. 003/13, de fecha 07 junio de 2013, el Pleno la CONARE reconoció la condición de refugiado en el territorio dominicano al señor Tholème CADET.

9. En fecha 22 de diciembre del 2017, mediante la Resolución No. RC-001/17, el Pleno de la CONARE dispuso la cesación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de la condición de refugiado antes reconocida al señor Tholème CADET, cuyo dispositivo íntegro es el siguiente:

10. Esta decisión fue recurrida en revisión ante el Pleno de la CONARE por el señor Tholème CADET.

11. En fecha 24 de julio de 2018, mediante la Resolución No. RR-007/18 (Anexo 1), Pleno de la CONARE decidió el Recurso de Revisión intentado por el recurrente contra la Resolución No. RC-001/17, del 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, y RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Tholème CADET, nacional haitiano, contra la Resolución No. RC-001/17, de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispuso la cesación del reconocimiento de la condición refugiado: en consecuencia, RATIFICA, la Resolución impugnada.

SEGUNDO: COMUNICAR formalmente a la Dirección General de Migración (DGM) la presente Resolución, con la recomendación de que instruya a la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) para que la notifique al señor Tholème CADET, nacional haitiano.

TERCERO: SOLICITAR a la Presidencia de la CONARE que notifique la presente Resolución a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), No. 2330, del 10 de septiembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR que de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), No. 2330, del 10 de septiembre del 1984, que la presente Resolución constituye cosa definitivamente juzgada en sede administrativa: sin embargo, el Recurrente puede acudir contra la misma ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de que le sea notificada, de conformidad con la Ley 13-07, del 05 de febrero de 2007.

QUINTO: SOLICITAR a la Dirección General de Migración (DGM) que instruya a la Oficina Nacional para Refugiados (ONR) para que otorgue un plazo de treinta (30) días calendario al señor Tholème CADET, nacional haitiano, para que abandone voluntariamente el territorio dominicano junto a su núcleo familiar (la señora Macianie PAUL, y sus hijas Ana Laura CADET, Ana Verina CADET: Lovelina CADET y Bethsaida CADET), plazo computado a partir de que le sea notificada la presente Resolución: este plazo se computará conjuntamente con el que se dispone para acudir a los tribunales contra la presente Resolución, a cuyo vencimiento, si no se ha apoderado el tribunal, esta decisión será definitiva respecto a la cesación de la condición de refugiado, y el Recurrente quedará bajo el control migratorio de la Dirección General de Migración.

SEXTO: RECOMENDAR a la Dirección General de Migración (DGM), para el caso del supuesto anterior o que los tribunales rechacen las pretensiones del Recurrente, que instruya a la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) a que haga del conocimiento de la Oficina en Santo Domingo del ACNUR que el Gobierno dominicano está en la mejor disposición de aceptar que el señor Tholème CADET, nacional haitiano, pueda acogerse a los programas de reasentamiento o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retorno voluntario que estuvieran siendo desarrollados en el país por las oficinas del ACNUR y la OIM, respectivamente, si así lo decidiera. En caso de acogerse a uno de los indicados programas, este deberá ejecutarse en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir del momento que se acoja a cualquiera de dichos programas.

PÁRRAFO I: En caso de que el señor Tholème CADET, nacional haitiano, se acoja al programa de retorno voluntario o de reasentamiento, la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) dará el seguimiento adecuado y mantendrá comunicación constante con el ACNUR respecto al proceso: si una vez acogida al programa de retorno voluntario o de reasentamiento, lo abandona, serán aplicables las disposiciones legales sobre control migratorio, de conformidad con la legislación nacional sobre la materia, sin necesidad de hacer nueva notificación.

PÁRRAFO II: Si al término del plazo no mayor de noventa (90) días para la ejecución de los programas de reasentamiento o retorno voluntario estos no han sido concluidos, la Dirección General de Migración ejercerá plenamente las medidas de control migratorio que considere pertinentes, en el marco de sus atribuciones legales.

PÁRRAFO III: Se solicitará a la Oficina en Santo Domingo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) su colaboración y fluida comunicación con la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) para que la mantenga informada sobre la posible aceptación o no de acogerse a los indicados programas, y si eventualmente son abandonados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *La anterior Resolución fue notificada al ahora recurrente mediante el Oficio N DAPR-NRR-007/18, de fecha 31 de julio de 2018, la cual fue recibida en fecha 0 de septiembre de 2018. (ver anexos 2 y 3)*

13. *En fecha 15 de octubre de 2018, el señor Tholème CADET, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Pleno de la CONARE No. RR-007/18, de fecha 24 de julio de 2018, la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia 0030-04-2020-SSEN-00232, de fecha 11 de agosto de 2020, lo declaró inadmisibile por ser extemporáneo.*

14. *Contra la sentencia anteriormente citada, el señor Tholème CADET, interpuso recurso de casación, en fecha 11 de diciembre de 2020.*

15. *Mediante sentencia SCJ-TS-22-0089, de fecha 25 de febrero de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación antes indicado, cuyo dispositivo íntegro es el siguiente:*

FALLA: ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tholeme Cadet, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00232, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

16. *El señor Tholème Cadet, interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha 06 de mayo de 2022, y lo notificó a la CONARE en fecha 06 de junio de 2022.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*EXCEPCIÓN DE NULIDAD CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL*

Nulidad por violación a requisitos esenciales. El falso domicilio de recurrente.

17. Note el tribunal apoderado que, en la especie, el pretendido recurrente en sede constitucional ha indicado falso domicilio, a saber:

a. en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en fecha 06 de mayo de 2022 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia se indica que el recurrente está domiciliado y residente en la Avenida Independencia número 752, de la Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

b. en el Acto No. 469/2022, de fecha 06 de junio de 2022, de la ministerial Saturnina Franco García, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada y emplazada la CONARE se indica que el recurrente está 'domiciliado y residente en la Avenida Independencia número 752, de la Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

18. Pero, ¡iqué barbaridad!, magistrados. El domicilio real que el recurrente se atribuye tanto en su escrito de recurso como en el acto de notificación del mismo es, en realidad, el del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que es imposible que en dicho lugar el recurrente tenga su domicilio real, ni puede ser JAMÁS el domicilio de elección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *No debe confundirse la elección de domicilio procesal, con el domicilio real (principal establecimiento según el Artículo 102 del Código Civil) o la residencia de la parte que figura en esa instancia.*

20. *El uso de domicilio falso por el pretendido recurrente (el que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, según se indica en el escrito de recurso de revisión constitucional y el acto de notificación) causa un perjuicio a la recurrida, Comisión Nacional para los Refugiados. porque no sabe en realidad dónde puede ser localizado el pretendido recurrente. no siendo suficiente que para los fines de esta instancia falsear un alegado domicilio real y luego aceptar la elección de domicilio procesal. máxime si, como ha sucedido, el recurrido ha cambiado de representación en sede judicial (entre el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia).*

21. *Sin domicilio real, bastaría al recurrente notificar que ha cesado la contratación de los servicios con los actuales abogados, y la CONARE ni ninguna otra entidad gubernamental tendría dónde o cómo localizarlo, ni siquiera la secretaría del tribunal constitucional, por lo que en tal supuesto también un órgano de este tribunal sufriría perjuicio.*

22. *Así, la Comisión Nacional para los Refugiados no podrá realizar ninguna notificación a domicilio, porque en todo momento el pretendido recurrente lo oculta (además de dar falsos domicilios) y, por el mismo motivo, sería imposible, cuando no difícil, practicar al menos una notificación a su persona. La omisión del domicilio real y el falseamiento de un alegado domicilio es una maniobra del recurrente que no debe ser obviada. El perjuicio al derecho de defensa de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comisión Nacional para los Refugiados es más que claro, evidente y probado.

23. Es jurisprudencia constante que ha lugar a declarar la nulidad de los actos que causen perjuicio a cualquiera de las partes en un proceso, tal como la omisión del domicilio Si está sancionada la omisión del domicilio, ¡cuánto más si se trata del falseamiento del domicilio!

24. Ese tribunal ya ha establecido precedente al acoger los motivos para declarar la nulidad de un acto procesal,2 por lo cual lo congruente sería ratificar el precedente.

25. Por tal motivo, ineludiblemente, el tribunal apoderado debe declarar la nulidad del escrito de recurso de revisión constitucional y del acto de notificación del mismo a la Comisión Nacional para los Refugiados, por violación flagrante al derecho de defensa y por causar perjuicio irreparable a la parte recurrida. Y así se solicita expresa y formalmente.

DEFENSA CONTRA MEDIOS DEL RECURSO

1.- Alegato de supuesta falsedad en escritura pública

26. A la Oficina Nacional para los Refugiados corresponde notificar al interesado la decisión que adopte la CONARE. Cuando se notifica al interesado, siempre se entrega copia íntegra de la decisión concernida.

27. En el primer medio el recurrente alega desnaturalización de los hechos y falsedad en documento público al alegar que no le fue notificada la decisión del Pleno de la CONARE No RR-007/18, y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra persona habría recibido por él y estampado firma en el documento suplantando su identidad. Entonces, el recurrente atribuye falsedad al Oficio No. DAPR-NRR-007/18, de fecha 31 de julio de 2018.

28. Este irresponsable alegato del recurrente es fácilmente rebatible. Observe el tribunal en los anexos de este escrito de defensa (núms. 2 y 3) se advierte que la resolución del Pleno de la CONARE No RR-007/18 le fue notificada y como señal de tal hecho jurídico el señor Tholème CADET así lo hizo constar tanto en el documento de notificación (la que le corresponde) como en una copia de la decisión notificada (la que reposa en su expediente de la Oficina Nacional para los Refugiados), todo lo cual desmiente al recurrente y revela que tal alegato constituye una burda falsedad, pretendiendo sorprender al tribunal.

29. La regla procesal dominicana es que la notificación se hace a persona o domicilio. El ahora recurrente fue notificado en persona cuando acudió a la Oficina Nacional para los Refugiados. ¡Si la notificación es válida al representante cuánto más a la propia persona!

30. Pero aún más, honorables magistrados: en el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de octubre de 2018 contra la Resolución de la CONARE No. RR-007/18 (ver documentos depositados por el recurrente), se puede leer la afirmación siguiente:

A que en fecha 3 de septiembre del año 2018, le fue notificada al RECURRENTE Comunicación de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, por la encargada de la OFICINA NACIONAL PARA REFUGIADOS (ONR), Licda. Lucy Santana, mediante la cual se notifica el rechazo del Recurso de Revisión presentado por el señor THOLEME CADET'. (pág. 2, punto 5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. *En el referido documento se observa que el recurrente además de admitir o confesar que fue notificado respecto de la decisión tomada a raíz de su recurso de revisión contra la decisión que dispuso la cesación de la condición de refugiado, como apoyo a su recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo depositó copia de las resoluciones de la CONARE por las que se dispuso I cesación como refugiado y la que rechazó el recurso de revisión contra la misma, así como copia del documento por el cual le fue notificada esta última del original que le pertenece. Como se observa, el recurrente llega a la ligereza procesal de auto-desmentirse y negar lo previamente afirmado.*

32. *El recurrente pretende sorprender al tribunal alegando que no recibió la notificación al utilizar el original de la notificación (ver documentos depositados por el recurrente), en la cual estampó la leyenda de El señor Cadet recibió 03/09/2018: e incluye su firma, pero como se nota en la copia firmada que reposa en los archivos de la Oficina Nacional para los Refugiados (Anexo 2) no hay duda alguna que se trata de un ardid del recurrente, alegando falsamente que habría sido suplantado (que otra persona habría firmado por él). Como refuerzo a la falsedad de este argumento, consta que el recurrente también firmó como recibido un ejemplar de la resolución de la CONARE No. RR-007/18 (Anexo 3).*

33. *Pero si alguien diera algún crédito al recurrente, el absurdo es, entonces, que si nunca fue notificado cómo es que impugnó ante el Tribunal Superior Administrativo la resolución de la que alegadamente no tenía conocimiento, o cómo obtuvo copia de la notificación falsa que nunca le habría sido entregada, sino que lo habría hecho otra persona suplantándole. Y a pesar de alegar que alguien le suplantó, no es capaz*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de iniciar proceso para demostrar que no es quien recibió la notificación ahora argüida de falsa.

34. Por lo tanto, como en su momento lo hicieron el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, el tribunal apoderado debe evitar ser sorprendido en su buena fe y, por tanto, retener que al actual recurrente le fue notificada correctamente la resolución No. 007/18, del Pleno de la CONARE, y se le entregó copia íntegra de la misma, máxime de esta convicción cuando el recurso contencioso administrativo no versó sobre la supuesta (pero demostrado y burdo ardid) falta de notificación de la referida resolución.

35. En su recurso, el ahora recurrente se contradice cuando, por un lado, alega que no fue quien recibió la notificación y, por otro lado, dice que la notificación recibida (¡una confesión!) fue irregular.

36. El tribunal constitucional ha establecido precedente respecto a la plena validez de las notificaciones hechas a persona (TC/0056/18) el cual conviene ratificar en la especie, para llevar un mensaje claro a quienes utilizan este tipo de ardid pa a intentar evadir sus efectos jurídicos. Por tanto, el argumento del recurrente e inválido y debe ser rechazado.

2.- Ardid de la comprensión idiomática

37. En el segundo medio invocado, el recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró que aparentemente era necesario un intérprete para traducirle la decisión de la CONARE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Para información del tribunal, hay que recordar que los solicitantes de refugio son, por obligación, extranjeros; y que es de derecho que si, y solo si, no hablan el español se les debe procurar un intérprete para comunicarse en su idioma natural u otro que domine.

39. Como evidencia de lo absurdo de este medio, la CONARE invita al tribunal a observar los anexos 4 y 5, con los cuales queda en evidencia que tanto el recurso de revisión como la entrevista reglamentaria que se realiza cuando se recibe un recurso de revisión para conocimiento y decisión de la CONARE fueron efectuados en idioma español, lo que comprueba que el recurrente habla con suficiencia el español por lo cual no es necesario asistirse de intérprete o de traducirle documentos a su idioma nativo.

40. De hecho, en varias ocasiones el recurrente se ha presentado ante la Oficina Nacional para los Refugiados con solicitantes de refugio de su misma nacionalidad a quienes les ha servido de traductor, en lo que es atendido por el personal que habla el idioma creole.

3.- La irretroactividad pretendida

41. El recurrente argumenta que el plazo que tenía para recurrir en sede judicial la decisión de la CONARE debía computarse en días hábiles, basado en la Ley No. 107-13 y la Sentencia TC/0344/18, lo cual (dice) fue inobservado tanto por el Tribunal Superior Administrativo como por la Suprema Corte de Justicia.

42. Para llegar a esa conclusión el recurrente obvia la seguridad jurídica y el principio de legalidad de las formas (aunque pretende apoyarse en ella).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. *El punto controvertido en este caso sería la interpretación del cómputo del plazo para acudir a la sede judicial, es decir, la forma de calcularlo, si calendario y franco, o si hábil y franco.*

44. *El recurrente pretende censurar a la Corte a-qua valiéndose de un ardid q supone, en primer término, tomar por sorpresa al tribunal constitucional en s beneficio individual, pero en perjuicio de la buena administración de justicia. Veamos:*

3.a. - El derecho anteriormente vigente y aplicable a la causa

45. *Recuérdese que TODOS, absolutamente TODOS (jueces, cortes, SCJ, inclusive los juristas postulantes) tenían la convicción, la verdad jurídica, de que el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 se computaba en días calendario y franco. El criterio dominante en el momento era que para que un plazo a computar se considerara hábil, este carácter debía establecerse clara y específicamente en la norma, de lo contrario siempre sería calendario.*

46. *Al aprobarse la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo, surgió el debate de si la interpretación del cómputo del plazo del artículo 5 de la ley 13-07 había sido impactado por el artículo 20 de aquélla. La mayoría de juristas se inclinaba por una respuesta negativa, y al presentarse ese punto de discusión ante el más alto tribunal del orden judicial, la Suprema Corte de Justicia fijó jurisprudencia en sentido negativo, mediante sentencia núm. 388 de la Tercera Sala, de fecha 14.06.2017, en los términos siguientes:*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en otra parte del primer medio de que los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 144 del Código Tributario que regulan los plazos para acudir a la sede jurisdiccional en materia contencioso administrativa, fueron derogados por el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, y que por tanto el plazo que tenían para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo se debe computar de conformidad con lo previsto por el párrafo I de dicho artículo que se computa en base a días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y feriados: ante estos alegatos esta Tercera Sala se pronuncia por el rechazo de los mismos, por las razones siguientes: 1) Porque la Ley núm. 107-13 que pretenden los hoy recurrentes que le sea aplicada, es la que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, por lo que no aplica en el caso de los recursos en sede jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo, como erróneamente entienden dichos recurrentes, de donde resulta incuestionable que el plazo para recurrir ante el tribunal en esta materia y la forma de computo del mismo, sigue estando regulado por los señalados artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 144 del Código Tributario, puesto que dichos textos no han sido afectados ni derogados por el indicado artículo 20, sino que por el contrario, mantienen todo su imperio: 2) que independientemente de lo anterior, es preciso resaltar que los propios recurrentes reconocen que la resolución recurrida por ellos ante dicha jurisdicción les fue notificada el 1ro de mayo de 2014, resultando también incuestionable que interpusieron su recurso en fecha 13 de junio de 2014, por lo que a todas luces el mismo resulta extemporáneo, tal como fue correctamente decidido por dicho tribunal, razón más que suficiente para rechazar estos alegatos de los hoy recurrentes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Como se sabe, la Suprema Corte de Justicia tiene función nomofiláctica y de unificación de la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial, como se establece en la Ley No. 3726-53, sobre procedimiento de Casación. Es decir, para el momento que la CONARE tomó la decisión impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo, el derecho vigente era que el plazo para acudir a la sede judicial a impugnar una decisión era calendario y franco. Se puede disentir de un tribunal, particularmente de la Suprema Corte de Justicia, pero no dejar de acatar sus decisiones, así fueran llevadas a escrutinio ante el Tribunal Constitucional.

48. Por tal motivo, y en virtud de la observancia del principio de aplicación de la ley en el tiempo, así se hizo constar en la Resolución No. 007/18 de la CONARE y en el oficio mediante el cual esta fue notificada al recurrente.

49. Así que, siéndole notificada la citada resolución el día tres (3) de septiembre de 2018, el plazo de 30 días calendario y franco, para el día que depositó su recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo (15 de octubre de 2018), ya estaba vencido, lo cual fue constatado por el Tribunal Superior Administrativo y avalado por la Suprema Corte de Justicia.

50. Ese tribunal ha establecido la jurisprudencia, fundamentado en el principio de preclusión, que el derecho a impugnar se puede ejercer únicamente dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, por lo que una vez transcurrido el mismo sin haberse ejercido el derecho a la impugnación, este se extingue. Asimismo, se refiere a la inadmisibilidad que debe ser pronunciada como consecuencia de una actuación tardía en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. En ese sentido, y tomando en cuenta el principio de seguridad jurídica como uno de los valores fundamentales del derecho, ese tribunal resalta la necesidad de sujetar los recursos a plazos y, ante el incumplimiento de los mismos, el titular del derecho reclamado, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate, pierde la oportunidad de reivindicarlo.

52. Para ese tribunal, las normas sobre observancia de plazos para la realización de actuaciones en justicia son de orden público, por lo que su doctrina es de acatamiento imperativo para los administradores de justicia dominicanos,⁸ por lo tanto ninguna otra cosa podía hacer la Suprema Corte de Justicia sino validar y reafirmar el criterio adoptado por el Tribunal Superior Administrativo, que era el mismo suyo.

53. En reciente decisión, ese tribunal ha reafirmado su criterio de que vencido el plazo para ejercer un recurso, caduca el derecho y la acción intentada es ostensiblemente inadmisibles. Entendemos que tanto el Tribunal Superior Administrativo, como la Suprema Corte de Justicia acataron la doctrina del tribunal constitucional, evitando así cometer grave transgresión al ordenamiento dominicano.

54. En consecuencia, los medios de inadmisión fundamentados en la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las acciones en justicia o vías de recurso tienen un carácter de orden público, que deben ser conocidos por el tribunal apoderado incluso antes de examinar cualquier otro medio de inadmisión fundamentado en otra causal, como bien lo ha establecido ese tribunal, ¹² y pueden ser, incluso, invocadas de oficio por los jueces que han sido apoderados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una litis, a la luz de las disposiciones del Artículo 47 13 de la Ley No. 834-78.

3.b.- El nuevo derecho respecto a la Ley núm. 13-07

55. Un acto sobrevenido que modificó el derecho vigente lo fue la sentencia No. TC/0344/18, del 04.09.2018, en virtud de los poderes que la Constitución reconoce al Tribunal Constitucional de tomar decisiones que son de obligatorio acatamiento y respeto para todos los poderes públicos y también para los residentes en el territorio dominicano, como se consigna en el artículo 184 de la misma, y en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, quien en ocasión de una controversia planteada interpretó que el plazo para acudir a la sede judicial en materia contenciosa administrativa es hábil, manifestándolo en los términos siguientes:

En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley no 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil. (Nota 7, pág. 21)

56. Ese tribunal ha establecido (y reiterado en diversas ocasiones) que sus decisiones forman parte del derecho positivo dominicano.

57. La CONARE no pone en duda ni recela del cumplimiento de la nueva norma establecida por esa Alta Corte, pero entiende que se debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer con racionalidad el momento y la forma en que entró en vigor y en cuáles casos se aplica. Esto por similitud de la vigencia y efectos de las leyes modificatorias o reformatorias aprobadas por el Congreso Nacional.

58. Conforme el Artículo 110 de la Constitución dominicana de 2015, no se puede atentar contra la seguridad jurídica cuando se establecen nuevas normas, por lo que no es posible modificar o desconocer situaciones jurídicas establecidas anteriormente. Esta disposición constitucional es la que prescribe el principio de seguridad jurídica en el derecho positivo dominicano. En el país la irretroactividad solamente aplica en beneficio del que está subjúdice o cumpliendo condena es decir, solamente en estos casos (materia penal).

59. Respecto al punto en discusión, la CONARE entiende que la interpretación con carácter de última palabra que ha emanado del Tribunal Constitucional sobre la forma de computar el plazo para acudir a la sede judicial en las materias contenciosas reguladas por la ley núm. 13-07, a partir de la entrada en vigor de la ley núm. 107-13, se aplica para las decisiones tomadas por autoridad pública dictadas luego del 04.09.2018. es decir. a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0344/18. es decir, esta interpretación debe tener carácter ex nunc. Hasta entonces, el derecho vigente es el que había establecido la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia de su Tercera Sala núm. 388, del 14.06.2017, y es el que debía aplicar y aplicó el tribunal a-quo y la Corte a-qua en virtud del principio de ultractividad de la ley, como lo reconoce el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. *En consecuencia, no cabe, ni tiene amparo legal, realizar impropiedades y críticas a los anteriores tribunales por haber aplicado a la causa que le fue sometida el innegable derecho vigente a la misma, independientemente del momento en que tomó la decisión.*

61. *Es decir, la aplicación de la nueva norma (sentencia TC/0344/18) del derecho positivo dominicano en materia contenciosa debe ser con criterio ex nunc, por ser garantista a la seguridad jurídica: no debiendo ser nunca ex tunc porque de esta forma, sin lugar a ninguna dudas, se afecta la seguridad jurídica, puesto que de ser así habría que anular todas las decisiones tomadas por el Tribunal Superior Administrativo, por la Tercera Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia desde febrero de 2015, cuando entró en vigor de la ley 107-13, hasta la sentencia TC/0344/18, que utilizaron el derecho entonces vigente, es decir, que el cómputo del plazo de la ley núm. 13-07 era calendario y franco (no hábil y franco).*

62. *Ese tribunal constitucional ha acudido a técnicas de modulación de los efectos de sus sentencias, para evitar una grave distorsión en su aplicación o las implicaciones perjudiciales respecto a decisiones judiciales tomadas con anterioridad, por lo cual en múltiples ocasiones ha morigerado su impacto: asumiendo o disponiendo una efectividad diferida en el tiempo, indicando que se aplica a situaciones nuevas, entre otras, cual es el caso de la sentencia núm. TC/0143/15, del 01.07.2015, donde -precisamente- se abordan las circunstancias derivadas de un cambio de parecer en cuanto al cómputo de plazos, cuando se trata de variación de criterio jurisprudencial, ya que al mismo tiempo que se administra justicia se deben evitar las injusticias, lo cual se obtiene al observar y garantizar la plena vigencia del principio de [estabilidad de la] seguridad jurídica. La CONARE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita que el tribunal aclare, para todos los poderes públicos e interesados, la forma y a partir de qué momento se debe aplicar la nueva ley sobre cómputo del plazo en materia contenciosa.

63. Es por lo anterior que a partir de la vigencia de la nueva norma (sentencia TC/0344/18) sobre cómputo del plazo para acudir a la sede judicial en materia contenciosa administrativa, la CONARE, en los casos que ha tomado decisiones desfavorables a solicitantes de refugio o refugiados, indica en el cuerpo del dispositivo que el plazo para acudir al Tribunal Superior Administrativo es de 30 días hábiles.

64. En suma de todo, carece de respaldo legal, doctrinal o jurisprudencial las pretensiones del recurrente en el sentido de que el plazo que disponía para impugnar en sede judicial la resolución de la CONARE (evacuada en julio de 2018), era hábil y no calendario, porque el derecho vigente disponía lo contrario. Por lo anterior, este medio impugnatorio debe ser rechazado por el tribunal constitucional.

4.- Falsos sujetos procesales

65. El recurrente pretende sorprender al tribunal constitucional al alegar que su esposa e hijos son partes con igualdad procesal, pero habrían sido tratadas como objetos y no como sujetos de derechos por los tribunales que anteriormente ha fallado (Tribunal Superior Administrativo y Suprema Corte de Justicia), al no haberlas tomado en cuenta. El recurrente alega que su esposa e hijas tienen legitimidad procesal en esta causa.

66. El argumento anterior es falso totalmente, porque la esposa e hijos del ahora recurrente NUNCA han sido SOLICITANTES DE REFUGIO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni se ha tomado decisión desfavorable contra ellas, sino que ellas siguen (por ser sus dependientes) la suerte del recurrente.

67. Así que, si alguna vez se ha de invocar legalmente la calidad de parte, corresponde a aquellas, no al recurrente, quien con este absurdo jurídico pretende evadir la improcedencia de su accionar en sede judicial.

68. Recuerde el tribunal que -conforme el derecho internacional de refugiados cualquier persona (menor de edad o adulta) puede solicitar refugio, pero no todos deben solicitarlo, sino quienes tengan temor fundado de persecución, o lo que es lo mismo, genuina necesidad de protección. Para ser solicitante de refugio se debe presentar una solicitud individual y exponer motivos particulares por los cuales se considera se tiene necesidad de protección internacional. Así un padre y su hijo menor de edad pueden ser solicitantes de refugio, si tienen motivos individuales para sentirse perseguidos (aunque la persecución tenga al mismo persiguiendo y por los mismos motivos). Cuando no, la solicitud válida es la de quien sufre persecución y la otra persona será su dependiente en el expediente. Lo mismo en el caso de parejas (esposa/esposo), que uno solicita (el que en realidad es objeto de persecución) y el otro es su dependiente (no es a quien se persigue). Y es que los dependientes no se consideran objeto de persecución sino afectados por la persecución de la cual es objeto el familiar/relacionado directo.

69. Por lo tanto, si no presentan solicitudes separadas e individuales, los familiares de un solicitante de refugio se conocen como dependientes y así son tratados, de tal manera que solamente se benefician de la decisión favorable que pudiera emitirse al solicitante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de refugio. Los dependientes no son solicitantes y por tanto no son sujetos procesales en cuanto a la solución dada a la solicitud de refugio o sobre lo que pasa al cesar a la persona como refugiado (los dependientes siguen la suerte del principal). En consecuencia, carecen de legitimación activa para impugnar la decisión que sea desfavorable al solicitante de refugio o a la persona a la cual se le ha cesado como refugiado, como lo ha fijado claramente ese tribunal.

70. Así las cosas, a quien la CONARE reconoció como refugiado y luego dispuso la cesación de dicho reconocimiento fue al señor Tholème CADET, no a su esposa e hijos. Estos se beneficiaron del reconocimiento de su causante, por lo que ahora no pueden pretender derecho propio al haberse dispuesto la cesación de su causante.

71. Ninguna resolución de la CONARE respecto a Tholème CADET, ni la que le reconoció como refugiado, ni la que decidió la cesación, tuvieron ni tenían que ser notificadas más que a este, siendo un desacierto mayúsculamente absurdo que la impugnación de la decisión de la CONARE contra una persona sea realizada por aquellos que no solicitaron refugio, que nunca fueron evaluadas para examinar si tenían motivos propios para ser reconocidos como refugiados.

72. Por lo anterior, el tribunal debe rechazar las pretensiones del recurrente porque los dependientes de un solicitante de refugio o de un refugiado no tienen derecho propio a oponerse a una decisión rendida respecto a aquel.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:

De manera principal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de: (1) el escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tholème CADET, nacional haitiano, contra la Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. SCJ-TS-22-0089, de fecha 25 de febrero de 2022, y (2) el acto de alguacil No. 469-2022, de fecha 06 de junio de 2022, de la ministerial Saturnina Franco García, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por haberse falseado el domicilio real del recurrente en ambos documentos procesales.

SEGUNDO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría.

De manera subsidiaria:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tholème CADET, nacional haitiano, contra la Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. SCJ-TS-22-0089, de fecha 25 de febrero de 2022, por improcedente y mal fundado.

SEGUNDO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría.

6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), expone —en apoyo de sus pretensiones— los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en fecha 11 de diciembre de 2020, Tholeme depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Casación contra la Sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00232, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que en ocasión del referido Recurso de Casación en fecha 25 de febrero del año 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emite su Sentencia No. SCJ-TS-22-0089, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tholeme Cadet, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00232, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

ATENDIDO: A que mediante Acto No. 602/2022 de fecha 19 de agosto del 2022, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de mayo del 2022 por THOLEME CADET contra la Sentencia ya mencionada, a los fines de producir Escrito de Defensa. (...)

ATENDIDO: A que la Sentencia de Casación recurrida hoy en revisión Constitucional en sus numerales 27, 28, 29, 31, 32 y 34 de las páginas 14, 15, 16 y 17 contiene los motivos en que el Tribunal a quo fundamentó su decisión (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el recurrente Sr. THOLEME CADET fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente:

Violación a la tutela Judicial Efectiva y debido proceso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana Vigente expresa lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Numeral 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría al analizar las piezas que conforman el expediente del presente caso establece las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales disponen:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 numeral 3 de la Ley 137 -11 del 09 de octubre del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca la relevancia constitucional o una violación de un derecho fundamental y en el presente caso no se vislumbra tal violación, el recurrente realizan un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, solicitando la nulidad de la sentencia recurrida sin establecer la relevancia de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

CONSIDERANDO: Que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes. Que muy particularmente se resume en el numeral 31 de la sentencia recurrida las verdaderas fundamentaciones del rechazamiento de su recurso, y por estar está conforme a Derecho, el presente recurso de revisión deberá ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, THOLEME CADET, contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-0089 de fecha 25 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que a los recurrentes no se le violento el debido proceso, por lo que su recurso deberá ser rechazado y la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de mayo del 2022 por THOLEME CADET, contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-0089 de fecha 25 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de mayo del 2022 por THOLEME CADET contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-0089 de fecha 25 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
2. Acto núm. 345/2022, instrumentado por David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida a la parte recurrente.

3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 469/2022, instrumentado, por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida y a la Procuraduría General de la Republica.

5. Original del escrito de defensa de la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE), del primero (1ero.) de julio del año dos mil veintidós (2022).

6. Original de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con la disposición del cese de la condición de refugiado del señor Tholème Cadet, así como de la de su esposa e hijas, de conformidad con la Resolución núm. RC-001/17, emitida el veintidós (22) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018), el señor Tholème Cadet fue comunicado de la referida resolución y procedió a interponer un recurso de revisión ante la entidad emisora de la misma, el cual fue decidido mediante la Resolución núm. RR-007/18, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) y mediante la cual se ratificó la primera resolución.

Así las cosas, según el documento identificado como Oficio núm. DAPR-NRR-007/18, de la Dirección General de Migración, el señor Tholème Cadet fue puesto en conocimiento de la Resolución núm. RR-007/18, el tres (3) de septiembre del año dieciocho (2018), procediendo el indicado señor, el quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a interponer en contra de dicha resolución, un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

El recurso anterior fue resuelto por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00232, del once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles el recurso a petición de la otra parte, por supuestamente haber sido interpuesto fuera del plazo para recurrir, para lo cual fue tomada como punto de partida el citado oficio núm. DAPR-NRR-007/18, recibido con fecha (3) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con la decisión anterior, el recurrente Tholème Cadet elevó un recurso de casación contra esta, alegando error en la aplicación del derecho y violación a precedentes del Tribunal Constitucional, al computar de manera equivocada el plazo para la interposición de un recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto del citado recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia SCJTS-0089, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazando el recurso en cuestión tras indicar en otros motivos, que el medio que produjo la inadmisibilidad del recurso no fue rebatido por el hoy recurrente y que no puede ser sometido a casación ningún vicio no alegado o sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado; decisión esta objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ocupa la atención de este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar, si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

10.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Plazo este que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco.

10.3. De acuerdo con los documentos depositados, en el presente caso la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), y notificada a los abogados la parte recurrente, señor Tholème Cadet, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 345/2022, instrumentado por David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, en el expediente no existe constancia de notificación directa al recurrente, por lo que de conformidad con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) [reiterado en la sentencia TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)], en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, en la especie, en virtud del principio de favorabilidad, la instancia recursiva se presume depositada dentro del plazo.

10.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida es una decisión definitiva que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

10.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En el presente recurso se invocan la segunda y la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En cuanto a la causal segunda concerniente a la violación de los precedentes de este tribunal, se refiere a los criterios contenidos en las sentencias TC/0420/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ambas concernientes a plazos para recurrir.

10.7. En adición, el recurrente invoca la causal tercera, arguyendo violación al derecho a una tutela judicial efectiva y, derecho de defensa. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen para el caso de las alegadas violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el literal **a)** relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), con motivo del recurso de casación interpuesto por el recurrido. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. De igual forma se satisface el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal **c)** debido a que las violaciones se imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

10.9. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista «en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

10.10. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo jurisprudencial sobre el orden público de los plazos procesales de cara a salvaguardar el derecho de defensa y el derecho de acceso al recurso, por lo que se rechaza el pedimento que hiciera la Procuraduría General de la República al respecto, sin necesidad de dar constancia de ello en el dispositivo de la presente decisión.

10.12. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tholème Cadet.

11. El fondo del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

11.1. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto es la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). En efecto, mediante la referida sentencia recurrida fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Tholème Cadet, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00232, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), que declaró



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible -a petición de la otra parte-, el recurso contencioso administrativo sometido, por supuestamente haber sido interpuesto fuera del plazo para recurrir.

11.2. Como se ha expuesto anteriormente y en el acápite designado a tales fines, la parte recurrente en revisión acude ante esta sede constitucional alegando principalmente violación a precedentes de este tribunal contenidos en la sentencias TC/0420/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ambas concernientes a plazos para recurrir, aunados a su vez a la vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa, en tanto la Suprema Corte de Justicia no reivindicó el alegado error cometido por el Tribunal Superior Administrativo al computar el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, y declararlo extemporáneo; todo lo cual será respondido a seguidas y de manera conjunta, al guardar dichos medios relación entre sí, y observándose también, que los pronunciamientos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que atañen a dichos aspectos a revisar se extraen del mismo apartado.

11.3. En primer lugar, alega en síntesis el recurrente, que en el caso se incurre en violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0420/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), por parte del Tribunal Superior Administrativo, que establece que la notificación debe llegar a manos del interesado para que corra el plazo para recurrir. En la especie, a decir del recurrente no queda claro si la notificación llegó o no a manos del recurrente por las condiciones de recepción del documento, lo cual a su parecer debería obrar a favor de este. Por su parte, la recurrida, Comisión Nacional de Refugiados (CONARE), indicó sin hacer referencia al precedente en cuestión, que la notificación que dio lugar al recurso contencioso administrativo, es válida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tanto fue realizada en la persona del recurrente cuando éste acudió personalmente a la Oficina Nacional para los Refugiados.

11.4. En ese hilo de ideas, también arguye el recurrente que fue vulnerado por parte de la Suprema Corte de Justicia, el precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), al no reivindicar el alegado error cometido por el Tribunal Superior Administrativo al contar el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, el cual es hábil y franco, no calendario como fue computado, y lo que produjo que el recurso fuera declarado inadmisibile por extemporáneo. Al respecto, la parte recurrida alega que dicho precedente no aplicaba en la especie porque la sentencia fue dictada con posterioridad a la emisión de la resolución recurrida, esto es, Resolución núm. RR-007/18, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

11.5. En esa tesitura, las consideraciones vertidas por la Suprema Corte Justicia respecto de ambos planteamientos y que dieron al traste con el rechazo del recurso, luego de responder las inadmisiones planteadas y otros medios casacionales, fueron las que se transcriben a continuación:

*27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los medios denunciados se refieren a la crítica de la inadmisibilidad declarada por el tribunal a quo, sin que en la sentencia impugnada conste que dichos fundamentos hayan sido colocados a los jueces de fondo para su oportuno escrutinio a los fines de ponderar la viabilidad del medio. Muy al contrario, tal como establece la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00232, en la sección del medio de inadmisión: 3. **El recurrente, THOLEME CADET no rebatió el medio de inadmisión, no obstante haber sido puesto en conocimiento del escrito de defensa a través del acto de alguacil núm. 832-2018 del protocolo del ministerial***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isaac Rafael Lugo, contenido del auto núm. 8922-2018 de fecha 19/11/2018.

28. En ese sentido, no consta lo referido anteriormente en la sentencia impugnada, lo cual, independientemente de su influencia para la solución del proceso, no fue sometido a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo. Por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún vicio no alegado o sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir una situación que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile.

11.6. Es concatenado con lo anterior que en el particular este tribunal observa que con independencia de los cuestionamientos de validez que puedan resultar de la notificación efectuada y en los cuales este colegiado no debe ni tiene que adentrarse a resolver en aras de verificar si la Suprema Corte de Justicia vulneró o no derechos fundamentales del recurrente al emitir su decisión, lo cierto es que el problema jurídico de la especie ronda en torno al cómputo del plazo tomado como punto de partida tanto por el Tribunal Superior Administrativo para la interposición del recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. RR-007/18, así como refrendando por la Suprema Corte de Justicia al emitir su sentencia. Así las cosas, el punto de partida tomado por el Tribunal Superior Administrativo, fue el *tres (3) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)*, fecha de recepción del citado oficio núm. DAPR-NRR-007/18, mientras que la interposición del recurso contencioso se efectuó el *quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*.

11.7. De lo vertido anteriormente resulta por un lado que, indiscutiblemente el recurrente señor Tholème Cadet tomó conocimiento de la Resolución RR-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007/18, pues procedió a recurrirla partiendo de la notificación objeto de cuestionamiento, por lo que en la especie no se aprecia vulneración al alegado precedente contenido en la Sentencia TC/0420/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015). No obstante, en lo que respecta al precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), vale indicar que lleva razón el recurrente al alegar que este fue desconocido, pues contrario a lo argumentado por la parte recurrida el mismo sí era aplicable en la especie, dado que el recurso fue elevado el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a la emisión y publicación de la sentencia cuyo precedente se alega inobservado, y que provocó que el recurso fuera declarado extemporáneo, al computarse los días para recurrir como *calendarios*, en lugar de *hábiles y francos*, de conformidad con la aclaración que hizo este colegiado a partir de la indicada sentencia TC/0344/18.¹

11.8. Como se observa, la Suprema Corte de Justicia esquivó el conocimiento del problema jurídico planteado por el recurrente tras indicar al respecto, que «el recurrente no rebatió el medio de inadmisión», concluyendo que tales planteamientos eran nuevos y por ende, no eran revisables en casación. Sobre estas consideraciones se impone precisar que lo que planteó el recurrente en casación atañe neurálgicamente a una cuestión que concierne a un plazo de interposición de un recurso, lo cual es un aspecto que en todas las instancias procesales y recursivas resulta ser de *orden público*² y su examen debe ser

¹ Cfr. Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), pág.21:

En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley n°107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil.

² Cfr. TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/ 0597/23, del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado por el juez que resuelve el caso, con independencia de las defensas o no que se ejerzan al respecto, por lo que se observa que en la especie fue desconocido el precedente del Tribunal contenido en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), incurriendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en omisión de estatuir al dejar sin respuesta al recurrente en casación, respecto de dichos planteamientos, que como dijimos implican una cuestión de orden público que ningún tribunal puede soslayar, máxime cuando el recurrente le pidió al tribunal emisor de la sentencia recurrida, que evaluara este aspecto, y este se rehusó indicando erróneamente que como éste no había ejercido defensas cuando el medio de inadmisión se planteó en instancia anterior, se trataba de un medio nuevo, pero es una cuestión que sí se había llevado al debate por lo que no es un asunto nuevo que se plantea por primera vez en casación.

11.9. A la luz de la argumentación expuesta y las consideraciones jurisprudenciales que ha adoptado este tribunal, este colegiado es del criterio que con el dictado de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir, siendo lo anterior suficiente para acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin necesidad de verificar otros medios planteados por el recurrente en apoyo de sus pretensiones y, en consecuencia, anular la referida decisión, ordenando el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la referida sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tholème Cadet, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0089, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0089.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Tholeme Cadet; y a la parte recurrida, la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE), así como a la Procuraduría General Administrativa y a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria